



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-REC-779/2021,
SUP-JDC-1042/2021, SUP-JDC-
1043/2021, SUP-REC-782/2021, y SUP-
JDC-1063/2021 ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO Y SOFIA
VENTURA BELAUNZARAN

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO
LEÓN.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: IVÁN GÓMEZ
GARCÍA Y JUAN SOLÍS CASTRO

Ciudad de México, a dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los medios de impugnación indicados en el rubro, en el sentido de **desechar** las demandas, dado que los medios de impugnación resultan improcedentes.

Í N D I C E

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO	5
RESUELVE.....	14

R E S U L T A N D O

1. **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en los escritos de demanda y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.
2. **A. Inicio del proceso electoral local.** El tres de noviembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local en Aguascalientes para renovar los ayuntamientos y diputaciones de esa entidad.
3. **B. Convenio de Coalición y registro de candidaturas.** El dos de enero de dos mil veintiuno¹, los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática solicitaron al Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes el registro del convenio de Coalición “Por Aguascalientes”, para postular candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa e integrantes de ayuntamientos; aprobando el treinta y uno de marzo el registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa por los distritos electorales XI, XV y XVII, por los respectivos Consejos, siendo confirmados por el Consejo General de dicho Instituto.
4. **C. Impugnaciones locales.** Inconformes con dichos registros, el diecinueve y veinte de abril, diversas ciudadanas y partidos interpusieron recursos de apelación ante el Tribunal Electoral de Aguascalientes, al estimar que la elección consecutiva, no implicaba la posibilidad de postularse en diverso distrito por el cual fueron elegidos. El veintinueve de abril, dicho Tribunal local confirmó la determinación del Instituto electoral.
5. **D. Primeros juicios federales** (SM-JRC-65/2021, SM-JRC-66/2021, SM-JRC-68/2021 y SM-JDC-360/2021). En contra de

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



la determinación anterior, los partidos Morena, Redes Sociales Progresistas y Movimiento Ciudadano, presentaron impugnaciones ante la Sala Regional Monterrey, misma que dictó sentencia el catorce de mayo en el sentido de revocar la resolución del órgano jurisdiccional local, por lo que se ordenó a la Coalición realizar las sustituciones correspondientes de las candidaturas a diputaciones locales de los distritos electorales XI, XV y XVII.

6. **E. Sustitución de candidaturas.** Con motivo de las sustituciones ordenadas por la Sala Regional Monterrey, el Consejo Distrital XVII, aprobó el registro como candidatos a diputados propietario y suplente, sustitutos en ese distrito, a Salvador Ramírez y Sergio Mora², mientras que el Consejo Distrital XIV aprobó el registro de Luis García y Francisco Esparza³.
7. **II. Segundos juicios federales.** A fin de controvertir lo anterior, diversos partidos, entre ellos, Movimiento Ciudadano promovieron juicios ante la Sala Regional Monterrey, quien al dictar sentencia el cinco de junio, determinó confirmar las sustituciones de registro aprobadas por los Consejos Distritales locales XIV y XVII presentadas por la Coalición “Por Aguascalientes”.
8. Asimismo, determinó que Movimiento Ciudadano no tenía interés jurídico para cuestionar la designación y aprobación de las candidaturas del Partido Acción Nacional por supuestas violaciones a la normativa estatutaria.

² Quienes habían sido originalmente designados con esa calidad en el distrito XIV.

³ Quienes habían sido originalmente designados con esas calidades en el distrito XVII.

**SUP-REC-779/2021
Y ACUMULADOS**

9. **III. Terceros juicios federales.** El nueve de junio, Sofía Ventura Belaunzaran, ostentándose como candidata a diputada local por MORENA en el Distrito XVII, presentó demanda de juicio ciudadano ante esta Sala Superior, ante la Sala Regional Monterrey y ante el Consejo Distrital XVII del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes.
10. En la misma fecha, Movimiento Ciudadano presentó demanda de recurso de reconsideración ante esta Sala Superior y ante la Sala Regional Monterrey.
11. **IV. Recepción y turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-779/2021, SUP-JDC-1042/2021, SUP-JDC-1043/2021, SUP-REC-782/2021 y SUP-JDC-1063/2021**, y turnarlos a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
12. **V. Escritos de tercero interesado.** El quince de junio, se recibió en esta Sala Superior escritos firmados por Salvador Maximiliano Ramírez Hernández, en su calidad de diputado electo por el XVII distrito electoral en Aguascalientes, haciendo valer diversos planteamientos en su carácter de tercero interesado.
13. **VI. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los juicios y recursos indicados y ordenó formular los proyectos correspondientes.



C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

14. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Acumulación

15. Del análisis a las demandas, se advierte que existe conexidad de la causa, toda vez que, a través de ellas, se controvierte, como acto destacado, la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, en el expediente SM-JRC-92/2021 y acumulado, que, entre otras cuestiones, confirmó el registro de las candidaturas sustitutas postuladas por la Coalición “Por Aguascalientes”, integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.
16. Por tanto, al tratarse de la misma autoridad responsable y el mismo acto controvertido, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno

**SUP-REC-779/2021
Y ACUMULADOS**

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y a fin de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, se decreta la acumulación de los juicios ciudadanos **SUP-JDC-1042/2021**, **SUP-JDC-1043/2021**, **SUP-JDC-1063/2021** y del recurso de reconsideración **SUP-REC-782/2021** al diverso **SUP-REC-779/2021**, por ser este el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.

17. En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

TERCERO. Improcedencia

A. Por haber agotado el derecho de impugnación

18. Esta Sala Superior determina que los juicios ciudadanos identificados con las claves **SUP-JDC-1043/2021** y **SUP-JDC-1063/2021**, así como el recurso de reconsideración **SUP-REC-782/2021**, resultan **improcedentes**, toda vez que los recurrentes agotaron su derecho de impugnación al promover previamente los diversos SUP-JDC-1042/2021 y SUP-REC-779/2021, de ahí que, las demandas de los primeros mencionados deben desecharse, debido a lo siguiente:

1. Marco normativo

19. El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé la improcedencia de los medios de impugnación, entre otros supuestos, cuando se agota el derecho de impugnación, al haberse controvertido



mediante una demanda previa el mismo acto por el mismo enjuiciante.⁴

20. A partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación, previstas en la Ley de Medios, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente en una sola ocasión en contra del mismo acto.
21. En ese sentido, ha establecido que la presentación –por primera vez– de un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte de la persona legitimada. En consecuencia, por regla general, la parte actora no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto y, de hacerlo, aquellas que se presenten posteriormente deben desecharse.
22. Así, la presentación de una demanda por los sujetos legitimados cierra la posibilidad de accionar una diversa en contra del mismo acto y da lugar al desechamiento de las promovidas con posterioridad, cuando los planteamientos sean sustancialmente los mismos, sin que con ello se afecte el derecho de acceso a la justicia y a un recurso judicial efectivo.

2. Caso concreto

23. En el caso, Sofía Ventura Belaunzaran presentó el nueve de junio, a las quince horas con cuarenta y dos minutos y

⁴ Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 33/2015 de rubro: DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO. Así como la Tesis: PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.

**SUP-REC-779/2021
Y ACUMULADOS**

diecinueve segundos, ante esta Sala Superior, demanda de juicio ciudadano, la cual se registró con la clave **SUP-JDC-1042/2021**, de la que se advierte que el acto impugnado destacado lo constituye la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JRC-92/2021 y acumulados.

24. Ahora bien, el propio nueve de junio, a las diecisiete horas con cuarenta y nueve minutos y a las diecinueve horas con cincuenta y tres minutos, se recibió ante el Consejo Distrital XVII del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes y ante la Sala Regional Monterrey, respectivamente, la misma demanda de juicio ciudadano referida con anterioridad y también suscrita por Sofía Ventura Belaunzaran, escritos a los que se les asignó las correspondientes claves de registro **SUP-JDC-1063/2021** y **SUP-JDC-1043/2021**.

25. Por su parte, Movimiento Ciudadano presentó el nueve de junio, a las quince horas con cuarenta y dos minutos y seis segundos, ante esta Sala Superior, demanda de recurso de reconsideración, la cual se registró con la clave **SUP-REC-779/2021**, de la que se advierte que el acto impugnado lo constituye la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JRC-92/2021 y acumulados.

26. Asimismo, el propio nueve de junio, a las diecinueve horas con cincuenta y dos minutos, se recibió ante la Sala Regional Monterrey, la misma demanda de recurso de reconsideración referida con anterioridad y también suscrita por la representante propietaria de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto electoral local, a la cual se les asignó la correspondiente clave de registro **SUP-REC-782/2021**.



27. En razón de lo anterior, es evidente que los recurrentes presentaron el nueve de junio, en un primer momento, sendas demandas de juicio ciudadano y recurso de reconsideración ante esta Sala Superior, y en un segundo momento, en la misma fecha, presentaron las mismas demandas ante la Sala Regional Monterrey y ante el Consejo Distrital XVII del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes.
28. Por tanto, con la presentación de las demandas de juicio ciudadano **SUP-JDC-1042/2021** y de recurso de reconsideración **SUP-REC-779/2021**, los promoventes agotaron su derecho de acción, por lo que, si en un momento posterior, presentaron las mismas demandas ante la Sala Regional Monterrey y ante la referida autoridad administrativa distrital, en contra del mismo acto reclamado y con las mismas pretensiones, es claro que las demandas presentadas en un segundo momento deben desecharse de plano.
29. En consecuencia, **resultan improcedentes y deben desecharse de plano** las demandas de juicios ciudadanos y de recurso de reconsideración correspondientes a los medios de impugnación identificados con las claves SUP-JDC-1043/2021, SUP-JDC-1063/2021 y SUP-REC-782/2021.

B. Por cuestión de irreparabilidad de los actos

30. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración con expediente **SUP-REC-779/2021** y el juicio para la protección de los derechos político-electorales **SUP-JDC-1042/2021** resultan improcedentes al haberse consumado de modo irreparable las presuntas violaciones, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución

**SUP-REC-779/2021
Y ACUMULADOS**

Federal y 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. Marco normativo

31. El artículo 41, párrafo tercero, base VI de la Constitución Federal, establece que el sistema de medios de impugnación en materia electoral está instituido para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, otorgando definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.
32. Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, dispone la improcedencia de los medios de impugnación cuando se pretenda combatir actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable.
33. Esta exigencia procesal de los medios de impugnación en materia electoral atiende al principio de firmeza de las etapas de los procesos electorales, que obliga a impugnar los actos o resoluciones de manera oportuna dentro de dichas fases, cuando sea materialmente posible reparar las violaciones reclamadas.
34. De lo contrario, el Tribunal Electoral conocería del fondo de una controversia rompiendo con esa firmeza de las fases ya superadas, de allí que se debe atender a que el dictado de la sentencia sea idóneo para restituir a las personas justiciables en los derechos que alegan transgredidos, siempre que sea factible su reparabilidad en tales fases.
35. Por ello, resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido en una etapa concluida, en virtud de que no puede revocarse o modificarse



una situación jurídica correspondiente a una etapa consumada, pues ello atentaría contra los principios de certeza y seguridad jurídica en el desarrollo del proceso electoral.

36. En este contexto, conforme al artículo 123 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el Congreso del Estado se renovará cada tres años y el artículo 126 de dicho ordenamiento dispone que las elecciones ordinarias se verificarán el primer domingo de junio del año que corresponda.
37. Asimismo, el artículo 131 de dicho ordenamiento, señala que el proceso electoral ordinario comprende las etapas de: i) Preparación de la elección; ii) Jornada electoral, y iii) Resultados y declaratorias de validez de las elecciones.
38. La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo celebre durante la primera semana de octubre del año previo al de la elección y concluye al iniciarse la jornada electoral. La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de la casilla.
39. La etapa de resultados y de declaratorias de validez de las elecciones se inicia con la remisión de los paquetes electorales, documentación y expedientes electorales a los consejos distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el órgano jurisdiccional.

2. Caso concreto

40. En los asuntos que se analizan, de las demandas del recurso de reconsideración y del juicio ciudadano, se advierte que la pretensión de quienes recurren es que se revoque la sentencia

**SUP-REC-779/2021
Y ACUMULADOS**

dictada por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JRC-92/2021, en la cual se confirmó el cambio de registro de las candidaturas a diputados propietario y suplente en los distritos XIV y XVII de Aguascalientes postuladas por el Partido Acción Nacional.

41. Es decir, por un lado, el XVII Consejo Distrital, validó la renuncia de Francisco Sánchez Esparza y aprobó el registro como candidatos a diputados propietario y suplente sustitutos a Salvador Ramírez y Sergio Mora, quienes habían sido originalmente designados con esa calidad en el distrito XIV, pero cuyas renunciaciones se aprobaron.
42. Por otro lado, derivado de estas últimas renunciaciones, el XIV Consejo Distrital aprobó el registro como candidatos a diputados propietario y suplente sustitutos a Luis García y Francisco Sánchez Esparza, quienes habían sido originalmente designados con esas calidades en el distrito XVII (el propietario declarado inelegible y el segundo del que se aprobó la aceptación de su renuncia).
43. Las demandas en la presente instancia, sustentan sus reclamos precisamente en las violaciones que supuestamente acontecieron en la aprobación de las fórmulas de diputados por parte de los Consejos Distritales XIV y XVII, derivado de la transgresión a los procesos internos conforme a la normativa partidista del Partido Acción Nacional, por lo cual, aducen esencialmente falta de exhaustividad y violación de derechos políticos electorales en la sentencia de la Sala Regional Monterrey, **vinculados con los citados cambios de registro.**
44. En este sentido, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal, los presentes medios de



impugnación devienen improcedentes porque la posible afectación en la esfera jurídica de los recurrentes resulta irreparable, atendiendo a que la determinación objeto de controversia, forma parte de la etapa de preparación de la elección que ya finalizó.

45. En efecto, la etapa de preparación de la elección concluyó al iniciarse la jornada electoral, misma que tuvo lugar el pasado seis de junio⁵, en donde la ciudadanía eligió a los diputados locales electos bajo el principio de mayoría relativa, entre ellos, aquellos de los distritos XIV y XVII, cuyo registro fue materia de confirmación mediante la sentencia reclamada, y que ahora, se pretende cuestionar.
46. Por lo anterior, es que por el momento en que se encuentra el proceso electoral en el Estado de Aguascalientes, no resulta factible analizar los aspectos controvertidos por los recurrentes, puesto que los actos sobre los que se sustenta su pretensión se han consumado de modo irreparable, al haber sido votadas por la ciudadanía las candidaturas a las diputaciones locales.
47. Así, al ser imposibles de restituir tales efectos, por haberse agotado las etapas de preparación de la elección y de jornada electoral, conforme a los principios de firmeza de las etapas del proceso electoral y de certeza jurídica, se determina la **improcedencia** de los presentes medios de impugnación, derivado de la consumación irreparable de las violaciones alegadas por los recurrentes, de allí que proceda el **desechamiento** de las demandas.

⁵ Conforme a la agenda electoral publicada por el Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, consultable en: https://www.ieeags.mx/docs/Proceso_Electoral/2020-2021/AGENDA%20APROBADA%20%20A%20PUBLICAR.pdf; así como en el calendario electoral publicado en el portal oficial de este Tribunal Electoral.

**SUP-REC-779/2021
Y ACUMULADOS**

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios ciudadanos **SUP-JDC-1042/2021**, **SUP-JDC-1043/2021**, **SUP-JDC-1063/2021** y recurso de reconsideración **SUP-REC-782/2021** al diverso **SUP-REC-779/2021**, por ser este el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional; debiendo agregar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de esta Sala Superior, con la ausencia de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.